

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Septiembre 1899)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos organismos oficiales han venido interviniendo principalmente en el reconocimiento y liquidación de los créditos de la isla de Cuba, llamados á conversión en las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882. La Junta de la Deuda pública residente en la Habana, á que dió vida dicha ley, y la Junta Superior establecida en el suprimido Ministerio de Ultramar, por virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1890, que se constituyó el día 12 de Junio de 1891.

A partir de esta última fecha, la primera de dichas Corporaciones se ocupó en instruir los oportunos expedientes en vista de las reclamaciones presentadas, en tramitar los ya incoados y exponer su dictamen sobre la procedencia ó improce-

dencia del reconocimiento, sin la facultad que hasta entonces había tenido de emitir y entregar valores; y la Junta Superior, presidida por el Ministro de Ultramar y compuesta de cuatro Senadores, seis Diputados á Cortes, un General del ejército y otro de la Armada y el Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, encargóse, por disposición de la ley, de examinar y revisar los expedientes terminados que se recibían de Cuba, y de proponer al Ministro la resolución definitiva que estimara conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos de la Junta de la Habana, de suerte que no pudiera entregarse á los interesados ninguna clase de valores sin la correspondiente Real orden en cada caso. Se encomendó además á la Junta Superior el reconocimiento y liquidación de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clase de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que habían de satisfacerse en metálico por el 35 por 100 de capital é intereses, en vez de hacerlo en el papel creado con este objeto por la mencionada ley de 7 de Julio de 1882.

Eran, pues, dos Corporaciones que se completaban, y habiendo dejado de existir la primera, que tenía su residencia en la Habana, por consecuencia de los acontecimientos que dieron por resultado la pérdida de nuestra soberanía en aquellos territo-

rios, no tiene razón de ser la Junta Superior que se creó con el fin de asegurar la más exacta regularidad en el cumplimiento del servicio de reconocimiento y liquidación de créditos que venía realizando aquélla, y de garantizar la fiel inversión de los recursos del Tesoro, viniendo á ser, en tal concepto, una entidad por todo extremo respetable, pero sin más facultades y atribuciones que las de intervenir y revisar los acuerdos de otra entidad inferior y proponer al Ministerio de Ultramar las resoluciones que juzgara convenientes. Esta misma también ha sido la misión de la Junta Superior respecto del reconocimiento y liquidación de los abonarés de guerra, pues su intervención se ha reducido á examinar las relaciones remitidas por la Inspección de la Caja de Ultramar para hacer las correspondientes propuestas de reconocimiento de dichos créditos. Por otra parte, los propios desgraciados acontecimientos á que se ha hecho referencia, impedirían en todo caso constituir la Junta Superior en la forma determinada por la ley de su creación, que exigía que la mitad por lo menos de los Senadores y Diputados que á ella pertenecían fuesen de los elegidos por la isla de Cuba.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la supresión de la Junta Superior de la Deuda de Cuba; y al hacerlo, entiende que es un deber suyo ineludible recordar aquí, como un tributo de justicia debido á sus dignísimos Vocales, la labor por ellos realizada con loable constancia y con un celo que difícilmente podría ser igualado. Así lo atestigua el resultado de sus trabajos. Desde el 12 de Junio de 1891, en que se constituyó por primera vez la Junta, ha examinado y despachado, después de un prolijo, y detenido estudio, 1.271 expedientes de créditos convertibles en las deudas amortizable y de anualidades, y 51.675 de créditos, representados por abonarés de guerra, habiendo emitido luminosos informes sobre incidencias de unos y otros créditos; y no es dudoso que hoy se hallaría á punto de terminar su tarea si los sucesos desarrollados en Cuba durante estos últimos cuatro años no hubieran perturbado y entorpecido la marcha de la administración pública, impidiendo en cierto modo que aquellas oficinas de la Deuda y sus auxiliares dedicaran toda su atención á estos asuntos y procedieran con la actividad de que habían dado muestras en años anteriores.

Los trabajos encomendados á ambas Juntas, á la que existió en la Habana y á la Superior, pueden ser desempeñados sin menoscabo del servicio, y hasta con alguna mayor sencillez en los procedimientos, por la Dirección general de los Asuntos

de Ultramar, concediendo á este Centro las facultades é imponiéndole obligaciones asignadas á dichas Juntas en las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1899.—Señora:—  
A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

#### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta Superior de la Deuda de Cuba creada por la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 2.º La instrucción de los expedientes sobre reconocimiento y liquidación de créditos y conversión de las deudas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882 que se hallaba encomendada á la Junta de la Deuda que tuvo su residencia en la Habana, correrá á cargo de la Dirección general de los Asuntos de Ultramar. También correrán á cargo de este Centro las operaciones de conversión de las deudas creadas por dicha ley con arreglo á lo dispuesto en la de 2 de Agosto próximo pasado. Sustituirá asimismo la expresada Dirección á la Junta Superior de la Deuda de Cuba en las funciones que le estaban encomendadas respecto de la liquidación de créditos por abonarés que formaba la Inspección de la Caja de Ultramar con arreglo á la instrucción de 20 de Febrero de 1891.

Art. 3.º Los expedientes relativos al reconocimiento y liquidación de créditos y á la conversión de las deudas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882, en que se estime justa y comprobada la reclamación, serán sometidos por el expresado Centro á la resolución del Ministro de Hacienda. Los expedientes de los mismos créditos, cuyo reconocimiento no se estime procedente por la Dirección de los asuntos de Ultramar, serán resueltos por la misma. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de 30 días.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 22 Septiembre 1899)

## SECCION QUINTA

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

*Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.*

1.<sup>a</sup> Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.<sup>a</sup> No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo, de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.<sup>a</sup> Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

4.<sup>a</sup> Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignados en dicho estado.

5.<sup>a</sup> Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños que existen en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.<sup>a</sup> La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.<sup>a</sup> Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.<sup>a</sup> También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo

la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.<sup>a</sup> Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del Distrito.

13. Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.





## SECCION SEXTA

Desde el día 1.º de Octubre venidero queda vacante la titular de Beneficencia de Medicina de esta localidad por finar el contrato en 30 del actual: su dotación consiste en 125 pesetas por la asistencia á los vecinos pobres, mas 1.300 que el Profesor puede cobrar de los igualados, cuyas sumas se pagarán por trimestres vencidos.

Las solicitudes legalmente documentadas se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el día 30, que fina el plazo.

Godojos 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Castejón.

Por término de 15 días se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, las cuentas municipales de los ejercicios de 1889-90, 1890-91, 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

Escatrón 26 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad ha acordado en providencia dictada con esta fecha en causa que se instruye sobre hurto de una caja de mantequilla, se cite á Faustino Gutiérrez, vigilante que era del muelle de la estación del Norte, de esta capital, en el mes de Noviembre último, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de prestar declaración en la causa antes referida; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1899.—Enrique Casamayor, habilitado.

## Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy se cite á D.<sup>a</sup> Desideria Vargas, vecina de esta ciudad y que tuvo su domicilio en la calle de Cerdán, núm. 10 y se ignora su paradero, para que el día 6 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial al juicio oral de la causa sobre defraudación de propiedad literaria contra D.<sup>a</sup> Cruz Ibero Soteras, que tendrá lugar dicho día y hora, bajo la multa que la ley previene.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á la D.<sup>a</sup> Desideria Vargas, cumpliendo con lo acordado la expido en Zaragoza á 25 de

Septiembre de 1899.—El Escribano, José Guartarte.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia, dimanante de causa contra Eduardo Campo Nieto, sobre hurto, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á dicho procesado, tengo acordado la venta en subasta pública de los efectos siguientes:

	Pesetas
Un reloj, remontoir, de plata sobre dorada, de tres tapas, en buen estado de uso: tasado en.....	25
Una cadena de metal: tasada en.....	1
Un bolsillo de malla, de plata, con dos departamentos: tasado en.....	11
Una sortija de oro, con tres brillantes: tasada en.....	50
Y una cartera de piel, usada: tasada en..	0'50

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que aparecen tasados dichos efectos, los cuales se adjudicarán á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 21 de Septiembre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.

## Valencia.—Mar

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Mariano Sesma Monfil, de 26 años de edad, soltero, natural de Mallén, (Zaragoza), hijo de Eufasio y de María, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Clero, número 12, entresuelo; y Matías Pérez Martínez, de 29 años, soltero, natural de Zaragoza, hijo de Matías y de María, vecino de Calorreja, domiciliado calle del Rosario, núm. 10, bajo, de oficio tapicero, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre robo de herramientas; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas, á las Cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Valencia 20 de Septiembre de 1899.—Francisco Alcalde.—Salvador N. Encinas.